



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MOMPOX, BOLÍVAR,
DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 2018-00027.

ASUNTO: NEGAR SECUESTRO INMUEBLE.

Revisado el expediente, y el memorial por medio del cual la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, observa este Juzgado, que la cuota parte del bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria No. 065-5609, no hay constancia de la ubicación del bien inmueble, y ante tal defecto el despacho no puede acceder a la solicitud presentada por el togado.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NO ACCEDER el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 065-5609, por aportarse de manera incompleta los datos de ubicación del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2014-00198-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINITUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS
DEMANDADO: JUAN DE DIOS BAEZA PEREZ Y OTRA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00006-00**

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita se tengan notificados por conducta concluyente a los señores **JUAN DE DIOS BAEZA PEREZ y REINA ISABEL RUIZ MATUTE**, demandados, tal como lo consagra el Artículo 301 de C.G.P., a través de su apoderada judicial doctora **GILMA YINETH BAEZA ACOSTA**, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021, desde el día 27 de enero de la presente anualidad, la cual se le reconoció personería. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo procedo, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que las parte demandadas señores **JUAN DE DIOS BAEZA PEREZ y REINAL ISABEL RUIZ MATUTE**, le concedieron poder especial, y amplio y suficiente a la abogada **GILMA YINETH BAEZA PEREZ**, para que los representaran, la cual por auto de fecha 27 de enero de 2023, se le reconoce personería, y fue notificada por estado el día 30 de enero de 2023, y se tendrá notificado por conducta concluyente de dicha providencia, a partir de la fecha de reconocimiento de la personería.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a los señores **JUAN DE DIOS BAEZA PEREZ y REINA ISABEL RUIZ MATUTE**, del auto de mandamiento de pago con fecha de 12 de abril de 2021, a partir de la fecha que se reconoció personería a la apoderada de la parte demandadas, es decir desde el día 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución contra los señores **JUAN DE DIOS BAEZA PEREZ y REINA ISABEL RUIZ MATUTE**.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2014-00198-00

CUARTO: **Condenar** en costas a las partes demandadas equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: **Ordenar** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2022-00129-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CERVECERÍA SAN SEBASTIAN S.A.S
RADICADO: 134684089002-2022-00129-00**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte, a partir de su revisión, que el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien funge como subrogatario titular de un porcentaje de los títulos base de recaudo ejecutivo, solicita el pago de los títulos de depósito judicial que hubieren sido consignados a favor del presente proceso, en la proporción que le corresponde a este sujeto procesal.

Visto lo anterior, previa consulta del expediente se aprecia que la causa ejecutiva de la referencia solamente ha sido impulsada hasta la etapa del auto de seguir adelante con la ejecución. A partir de lo cual se infiere que no se ha evacuado la etapa de liquidación del crédito, la cual es indispensable para proceder a la cancelación de depósitos judiciales. Debido a ello, no se accederá a cancelar depósito judicial alguno a favor de la parte demandante. En su lugar, se le exhorta a presentar la liquidación del crédito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a cancelar títulos de depósito judicial a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**